



No. ....

17,415 ,

## Tribunal Fiscal

Interesado : Soc. Paramonga Ltda. S.A. (por Alcalis - Peruanos S.A.)

Asunto : Impuestos a la Renta y Complementario de - tasa fija (DEVOLUCION)

Provincia : Lima ..-

Lima, 4 de Noviembre de 1982

Vista la apelación interpuesta por Sociedad - Paramonga Ltda.S.A. por Alcalis Peruanos S.A., contra la Resolución N° 125-11-00577, expedida el 7 de abril de 1981 - por la Dirección General de Contribuciones, sobre devolución de los impuestos a la renta de 1969 y complementario de tasa fija de 1962 y 1965;

### CONSIDERANDO:

que mediante Resoluciones N°s.026-83-00169 y 00150 la Dirección de Control de Recaudación desestimó la devolución del impuesto complementario de tasa fija de 1962 y 1965 y con Resolución N° 026-83-00149 desestimó la devolución del impuesto a la renta de 1969 por considerar que había prescrito el derecho de la contribuyente;

Que respecto de la devolución del impuesto complementario de tasa fija de 1962 y 1965, aparece de lo actuado, que el fisco mediante resoluciones de reclamaciones N°s.203477 y 203793 reconoció en el año 1972 los pagos en exceso y señaló la procedencia de la devolución contra la presentación de los recibos originales, por lo que en aplicación del inciso 2) del Art.41º del Código Tributario es a partir de la fecha de notificación de ese reconocimiento que empezó a correr nuevo término de prescripción;

que no es exacta la afirmación de la recurrente cuando sostiene que mientras no se materializa la devolución, la reclamación continúa en trámite, ya que el procedimiento de reclamación concluye cuando la resolución que se expida en cualquiera de sus instancias queda firme;

que por tanto, habiendo la contribuyente recién solicitado la devolución de los impuestos pagados en exceso, a que se refieren las resoluciones 203477 y 203793 en los años 1977 y 1978 ya había prescrito su derecho a solicitar dicha devolución al haber transcurrido el término señalado en el último párrafo del Art.39º del Código Tribu



No. ....

## Tribunal Fiscal

17,415

- 2 -

///...tario;

Que en lo que respecta a la devolución del impuesto a la renta de 1969, del examen de los antecedentes, resulta que mediante resolución de acotación N° 65643, notificada el 12 de junio de 1972 la Dirección General de Contribuciones reconoció un pago en exceso de S/ ----- 517,180.33 y, con expediente ingresado en el mismo año 1972, la recurrente solicitó la devolución;

Que la Administración Tributaria por Resolución de noviembre de 1975 dispuso el archivo de la solicitud por no haberse presentado la autenticación, por parte del Banco de la Nación, del recibo de pago;

Que la resolución de archivo fue impugnada en diciembre de 1975 acompañándose la certificación solicitada;

Que no es correcta la afirmación contenida en el informe que sustenta la apelada, en el sentido que habiendo estado paralizada la tramitación del expediente, entre la fecha de presentación y abril de 1980, en que la recurrente presenta la documentación requerida en 1973 y en 1980 por la Administración, haya operado la prescripción de su derecho a obtener la devolución en aplicación de la figura del abandono, ya que el Código Tributario no recoge ésta institución;

Que igualmente la cita del Art.113º del Código Tributario en las resoluciones expedidas por la Dirección de Control de Recaudación es errónea, ya que se le está dando al mencionado artículo un sentido distinto al que tiene, desde que lo otorgado en él es una facultad, a favor del contribuyente, frente a la inacción de la Administración, pero en forma alguna el uso de esa facultad determina legalmente el abandono del procedimiento iniciado;

De acuerdo con el dictamen del Vocal señor Zolezzi Möller, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución N° 125-11-00577 de 7 de abril de 1981, DECLARANDOSE PROCEDENTE la devolu-

///...



No. ....

# Tribunal Fiscal

17,415

- 3 -

///...ción respecto del impuesto a la renta de 1969, reconocido en la Acotación N° 65643; y, CONFIRMARLA en lo demás que contiene.

DECLARAR de acuerdo con el Art.134º del Código Tributario, que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria debiendo publicarse en el diario oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Dirección General de Contribuciones, para sus efectos.

QUINTANILLA  
VOCAL PRESIDENTE

MONZON  
VOCAL

DEEZKI  
VOCAL

LLONTOP  
VOCAL

Anézaga de Osorio  
Secretario Relator Letrado.

/grv.



Dictamen : N° 695-Vocal señor Zolezzi - Möller.  
Reclamante : Soc. Paramonga Ltda. S.A. (Por Alcalis Peruanos S.A.).  
Lib. Trib. : N° 9008772  
Exa. Reg. : N° 104-1982  
Impuestos : Renta y Complementario de Tasa Fija.-  
Provincia : Lima.-

Señor:

La Dirección General de Contribuciones por Resolución N° 125-11-00577, de 7 de Abril de 1981, ha confirmado las Resoluciones N°s. 023-83-00149, 00150 y 00169, expedidas por la Dirección de Control de Recaudación, que declararon prescrito el derecho de la recurrente a obtener la devolución o compensación de lo pagado en exceso en los años 1962 y 1965, por impuesto complementario de tasa fija y en el año 1969 por impuesto a la renta.

Contra la mencionada resolución la contribuyente ha interpuesto apelación en la que reitera los argumentos de sus reclamaciones. La situación y los argumentos son distintos en cuanto a la solicitud de devolución por los años 1962 y 1965 y la formulada por el año 1969, por lo que se tratan separadamente.

#### 1.- DEVOLUCION POR LOS AÑOS 1962 y 1965

La contribuyente sostiene que con la expedición de las Resoluciones de Reclamación N°s. 203477, de 27 de Setiembre, y 203793, de 23 de Octubre de 1972, la prescripción se interrumpió, en aplicación de lo establecido en el inciso 2º del Artículo 41º del Código Tributario, al haberse reconocido el pago en exceso y que el hecho que la Dirección General de Contribuciones no haya efectivizado la devolución hace que la reclamación aún se encuentre en trámite, no corriendo consecuentemente la prescripción, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal.

La primera afirmación de la contribuyente es correcta, mas no así la segunda.

En efecto, es cierto que con la notificación de las resoluciones en las que expresamente se reconoce el pago en exceso y se señala la procedencia de la devolución contra la presentación del recibo original, se interrumpió la prescripción a favor de la recurrente, en aplicación del inciso 2º del Artículo 41º del Código Tributario y, a

///.



- 2 -

## MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO

//...partir de esa fecha empezó a correr nuevamente un plazo de cuatro años.

No es exacta, en cambio, la afirmación en el sentido que mientras no se materializara la devolución la reclamación continuaba en trámite. El procedimiento de reclamación concluye cuando la resolución que se expida en cualquiera de sus instancias queda firme. En caso que el fisco tenga un impuesto por cobrar tiene cuatro años para iniciar la cobranza y, tratándose de devoluciones, el contribuyente, tiene también cuatro años para solicitar que se efectivice el derecho que se le ha reconocido.

En el presente caso la contribuyente recién en los años 1977 y 1978 solicitó la devolución, cuando ya había transcurrido, en cada caso, con exceso el término de cuatro años contemplado en el Artículo 39º del Código Tributario.

**2.- DEVOLUCION POR EL AÑO 1969.-**

En este caso los hechos son los siguientes:

2.1.- Por Resolución de Acotación N° 65643 notificada el 12 de Junio de 1972, - la Dirección General de Contribuciones reconoció un pago en exceso de S/ 517,180.33 y la recurrente con expediente N° 058870-72, solicitó se le efectúe la devolución;

2.2.- Mediante Resolución N° 5-100372, de 25 - de Noviembre de 1975, la Dirección General de Contribuciones dispuso el archivo de la solicitud -- por cuanto no se había presentado la autenticación del recibo de pago N° 001971, por parte del Banco de la Nación, no obstante el requerimiento efectuado en el mes de julio de ese año;

2.3.- Con fecha 22 de Diciembre de 1975 se impugnó la mencionada resolución, acompañándose la certificación otorgada por el Banco de la Nación;

2.4.- En Julio de 1978 y en marzo de 1980 se le cursaron sendas notificaciones requiriéndole la presentación de copias xerográficas de las de--

///...



MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO

- 3 -

///...claraciones de 1970 a 1972, así como que precise si - ha aplicado el crédito;

2.5.- Con fecha 9 de Abril de 1980 la empresa recurrente presenta la documentación requerida; informa que no ha aplicado el crédito a ningún ejercicio; y, solicita se le compense con el impuesto que debe pagar por el año 1980;

2.6.- La Dirección de Control de Recaudación - mediante Resolución N° 026-83-00149, de 7 de Mayo de 1980, declara prescrito el derecho de la recurrente a obtener la devolución, fundamentándose en los Artículos 39<sup>a</sup>, 40<sup>a</sup> y 118<sup>a</sup> del Código Tributario e Informe N° 872-79-EF/74-11 de la Oficina de Asesoría Jurídica y Legislación Tributaria;

2.7.- La reclamación interpuesta contra dicha resolución fue desestimada, como antes se ha indicado con Resolución N° 125-11-0577, con el argumento de que no habiendo la contribuyente presentado escrito alguno entre el 22 de Diciembre de 1975 y el 9 de Abril de 1980, plazo durante el cual ha transcurrido más de cuatro años, ha prescrito su derecho a la devolución.

El fundamento en el que reposa la apelada carece de amparo legal, pues para declarar la prescripción ha recurrido a la figura del abandono, institución que no recoge el Código Tributario.

Igualmente, invocar el Artículo 118<sup>a</sup> del Código Tributario para sostener que ha operado la prescripción, por no haber hecho uso el contribuyente del recurso en el previsto, frente al silencio de la administración, es darle a dicho artículo un sentido totalmente distinto al que tiene, desde que lo otorgado en él es una facultad, a favor del contribuyente, frente a la inacción de la administración, pero en forma alguna el no uso de esa facultad determina legalmente el abandono del procedimiento iniciado.

Por lo expuesto soy de parecer que procede revocar en parte la resolución apelada, declarándose procedente la devolución solicitada respecto del impuesto a la ren-

///....



Dictamen N° 695-Vocal señor Zolezzi Möller

MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO

- 4 -

////....ta de 1969, reconocido por la resolución de acotación N° 65643; y, confirmarla en lo demás que contiene.

Salvo mejor parecer.

Lima, 4 de Noviembre de 1982

TRIBUNAL FISCAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Armando Zolezzi Möller".  
ARMANDO ZOLEZZI MÖLLER  
VOCAL INFORMANTE

AZM./ji.-